



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Acusatorio ordinario: **2021 00107**

Aprobado mediante acta 012

Medellín, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por el defensor, en contra de la sentencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós, proferida por el Juez Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, en la que condenó a **JUAN DAVID YEPES ZULUAGA** como autor material del delito de violencia intrafamiliar agravada, imponiendo en su contra penas de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso similar.

Importa aclarar que en razón de que la Sala Mayoritaria estima que se debe conceder la atenuante prevista en el artículo 56 del Código Penal, se asume la decisión y con este fin, dejando constancia que de la ponencia presentada por el magistrado Delgado Ortiz se reproducirán los capítulos: "ANTECEDENTES FÁCTICOS", "ACTUACIÓN PROCESAL", "LA SENTENCIA IMPUGNADADA", "DE LA APELACIÓN", en el capítulo final de "SE CONSIDERA PARA DECIDIR", se conservarán las razones de condena y de exclusión de la agravante, tópicos en los que hay unanimidad, para

finalmente disponer su reconocimiento y los efectos en la tasación de las penas.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes, fueron consignados en el escrito de acusación, de la siguiente manera:

“El día 18 de enero de 2021 a eso de las 09:10 horas aproximadamente, cuando la señora MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ estando en su lugar de residencia en la vereda Cabuyal, sector Salinas de la municipalidad de Copacabana, hizo un llamado a través de la PDA en la que manifiesta estar siendo agredida verbal y psicológicamente junto con su hijo ANDRES FELIPE (discapacitado) por su otro hijo **JUAN DAVID YEPES ZULUAGA**, haciéndoles manifestaciones deshonorosas, ofensivas, vulgares y otras referidas a actos de naturaleza sexual entre madre e hijo (MARIA ELENA Y ANDRES FELIPE), agregando su interés en que desalojen la casa, por lo que la víctima indica que tienen mucho miedo, por cuanto el consumo de drogas altera el comportamiento de JUAN DAVID, a tal punto que no duerme ni deja dormir porque él no puede hacerlo y se encuentran sometidos en la casa porque ni lo pueden mirar ni caminar por su propia casa sumiéndolos en una situación como en un secuestro porque no pueden salir para evitar los saqueos en la casa.

Ante los insultos es que la víctima llama a la policía nacional, informando lo sucedido, quienes llegan hasta dicha residencia, donde en la parte exterior de la casa estaba la señora MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ, quien les informa lo ocurrido, indicándoles

que dicho maltrato lo había realizado su hijo que estaba dentro de la residencia, les permite el ingreso a su casa; donde los uniformados observan al capturado agrediendo verbal y psicológicamente a la víctima, cuando esta les autoriza el ingreso a la casa y ella les informa que este comportamiento es reiterado por lo que lo ha denunciado tres (3) veces; proceden los Policiales a adelantar el trámite de rigor capturando en situación de fragancia a quien identificaran como JUAN DAVID YEPES ZULUAGA quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 8.029.196 de Medellín; siendo trasladado de inmediato a la URI, con el fin de ser dejado a disposición de las autoridades por un punible en contra la familia.

JUAN DAVID YEPES ZULUAGA, mediante el ejercicio de la violencia psicológica y verbal, atenta contra la integridad personal de su progenitora MARIA ELENE ZULUAGA GOMEZ y su hermano ANDRES FELIPE YEPES ZULUAGA, vulnerando sus integridades personales; conducta que realizo afectando el bien jurídico de la Familia.”

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, Antioquia, se legalizó la captura de **JUAN DAVID YEPES ZULUAGA** y se le dio traslado del escrito de acusación, comunicándole que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado (artículo 229, inciso 2, del Código Penal), sin que aceptara responsabilidad penal por tal suceso.

Se le impuso, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, y ante ese despacho se llevó a cabo la audiencia concentrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno.

El juicio oral tuvo su inicio el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós, y se continuó en sesiones del cuatro (4) y treinta (30) y uno (1) de marzo, fecha última en la cual se emitió el sentido de fallo condenatorio y se realizó la audiencia de individualización de pena.

El veinte (20) de abril de dos mil veintidós, se emitió la sentencia, contra la cual, la defensa interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la providencia, además de identificar al acusado, resumir los hechos que dieron origen a la investigación y hacer un recuento de la actuación procesal y los testimonios escuchados en la vista oral, el juez de primera instancia efectuó un análisis de las pruebas evacuadas y concluyó que había demostración, más allá de cualquier duda, sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su realización.

Indicó que son hechos probados dentro del juicio, que hubo un núcleo familiar compuesto por María Elena en calidad de madre y sus dos hijos, uno de ellos, el señor JUAN DAVID, quienes compartían el mismo techo

y dentro del mismo, los comportamientos del acusado, generaron alteraciones reiteradas a la armonía familiar.

También quedó acreditado, dijo, que para los días 17 y 18 de enero de 2021, el procesado ejerció tratos indignos y degradantes en contra de su madre, como insultarla y acusarla de violación e incesto; llamando la atención las manifestaciones de la víctima, realizadas también ante los policiales que visitaban su hogar, en el sentido que le causaba miedo y zozobra la idea que su hijo saliera de la cárcel y atentara contra ella, puesto que cuando consumía sustancias alucinógenas *se ponía muy bravo y violento*.

Anotó que se demostró, que a JUAN DAVID YEPES se le impusieron restricciones dirigidas a proteger a la víctima y que de ellas tenían noticia los policiales que atendieron el procedimiento de captura, ya que, en repetidas ocasiones, trataban de verificar que la ciudadana se encontrara bien.

Se probó que el 18 de enero de 2021, el acusado realizó actos constitutivos de malos tratos, para con la víctima, incluso frente a los funcionarios de la Policía Nacional que fueron a atender los hechos, conducta que cae en un patrón de sistematicidad, conforme lo prevé la Corte Suprema de Justicia, respecto a la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 229 del C.P., es decir, por el hecho de ser mujer.

Finalmente consideró que los testimonios son coherentes en situar al enjuiciado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se tiene certeza de la ocurrencia del delito de violencia intrafamiliar agravado y las imputaciones sobre delitos sexuales y comportamientos incestuosos, a la víctima, obedecen a su calidad de mujer y no a otra cosa, además

de desarrollarse en el marco de una relación de sometimiento, donde la víctima como madre, ha tratado de apoyar a su hijo en la adicción a las drogas, pero éste no ha encontrado límites en su comportamiento, para subyugarla tanto a ella como a su hermano, con el cual conviven.

Por ello, condenó a **YEPES ZULUAGA** como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado y le impuso las penas ya reseñadas.

DE LA APELACIÓN

Proferida la sentencia, la defensa interpuso recurso de apelación, sustentado en el término legal, con fundamento en lo siguiente:

Señala que el juez de primera instancia, no valoró el testimonio de María Elena Zuluaga Gómez, en los términos establecidos en el artículo 404 del C.P.P. pues de manera deshilvanada, dio cuenta de varios episodios de violencia, donde según ella, fue víctima del procesado; pero, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes, las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar ejercidas presuntamente por su representado fueron entre el 17 y 18 de enero de 2021, contra su progenitora y hermano.

Indica que, no obstante lo anterior, al momento de formularse la teoría del caso por la delegada de la fiscalía, ésta precisó que a YEPES ZULUAGA se le adelantó este proceso, por hechos de intolerancia y desmedido consumo de sustancias alucinógenas, en concreto por haber ejercido violencia física y verbal contra su progenitora de 78 años de edad, a quien sin compasión, y con palabras de grueso calibre, la trata de "*perra, hijueputa, cochina*", le dijo que "*su casa es un burdel en la que recibe mozos*", y que tiene relaciones con su hermano Andrés Felipe; agregando

que estos hechos fueron repetitivos en el tiempo, por lo cual María Elena ha tenido que denunciar a su hijo en varias oportunidades.

Asevera que, conforme lo expuesto por el numeral 2 del artículo 337 del C.P.P., la acusación debe contener una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, pero la fiscalía no cumplió con el aludido requisito. Lo anterior, toda vez que no se precisaron las fechas y horas en que tuvieron desarrollo los actos violentos, solo la hora en que la presunta víctima llamó a la policía; tampoco la temporalidad, modalidad y descripción respecto a cada una de las conductas; no se indicó en qué momento tuvieron ocurrencia, de qué modo, y en qué términos se hicieron las manifestaciones.

Expone igualmente, que las conductas endilgadas en la acusación son atípicas, como: (i) el interés del señor YEPES ZULUAGA, en que su progenitora y hermano, desalojaran la casa; (ii) que María Elena y su hijo, tuvieran mucho miedo debido a la alteración del comportamiento de JUAN DAVID, por el consumo de estupefacientes; (iii) el hecho que su prohijado no durmiera bien ni dejara hacerlo; (iv) verse sometidos en la residencia; (v) que María Elena y su hijo, no pudieran mirar al procesado ni caminar por su propia casa, porque se veían sumidos en una situación asimilable al secuestro, así como no poder salir de la residencia por temor a que fueran saqueados; en tanto, dice, que todas estas conductas serían punibles solo si mediara el ejercicio de violencia, que no se endilgó ni probó.

Prosigue indicando que, en el caso concreto, el A quo inaplicó los principios de inmediación y congruencia, de cara a los hechos jurídicamente relevantes en la acusación, teniendo en cuenta que, en sede de juicio oral, la fiscalía no logró precisar, en qué fechas y horas su

prohijado, profirió en contra de su madre y hermano, los insultos y manifestaciones deshonrosas, ofensivas y vulgares, ni el momento y modo en que las realizó, por lo que no podía la judicatura, establecer, que el 17 y 18 de enero de 2021, su prohijado ejerció una pluralidad de tratos indignos y degradantes en contra de su progenitora.

De acuerdo con el relato de la víctima en sede de juicio oral, indica, la única conducta objeto de reproche y que podría tenerse por probada, fue la manifestación que hiciera el procesado en contra de ella, en el sentido en que realizaba actos de naturaleza sexual con su hermano Andrés Felipe, pero, en su criterio, dicha manifestación, por sí sola, no tiene entidad suficiente para constituir un acto de violencia intrafamiliar.

Considera que, aunque en el testimonio de la víctima, de manera deshilvanada dio cuenta de varios episodios de violencia intrafamiliar, atribuibles a su hijo JUAN DAVID pero a su prohijado se le adelantó el proceso, exclusivamente por los hechos presuntamente acaecidos entre el 17 y 18 de enero de 2021, por lo que solo en ellos podía soportarse la sentencia condenatoria.

Añade que, los testimonios de los policiales que efectuaron la captura no tienen entidad suficiente para fortalecer la teoría del caso de la fiscalía, porque, aunque recuerdan algunas palabras soeces y deshonrosas de JUAN DAVID a su progenitora, no así, lo relacionado con el tema de Pablo Escobar, a lo que hace alusión María Elena, escucharon los policiales.

Finalmente peticona el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad establecida en el artículo 56 del C.P.P. Afirma, que quedó acreditado, que las conductas relacionadas con el proceso, han estado asociadas al consumo habitual y seguramente excesivo de sustancias

estupefacientes por el procesado, lo que indica que las ha realizado, bajo una profunda situación de marginalidad, tanto que ello se consignó en la fundamentación fáctica de la acusación, y se encuentra soportado además, en el dictamen pericial sobre valoración psiquiátrica practicado por medicina legal a YEPES ZULUAGA que fue allegado en la audiencia del artículo 447.

Por lo expuesto solicita la absolución de su representado, y en caso de que no se acceda a ello, se reconozca la rebaja establecida en el artículo 56 del C.P.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales municipales pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal. La providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juez Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

Adentrándose la Sala en la cuestión de fondo, del análisis del contenido de la sentencia y de los argumentos planteados por el defensor, los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar:

(i) Si las pruebas incorporadas a la vista oral logran o no fundamentar un fallo de condena en contra de **JUAN DAVID YEPES ZULUAGA**, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado.

(ii) Solo en caso de que lo anterior se resuelva en forma positiva, se deberá establecer, si es viable reconocer la circunstancia descrita en el artículo 56 del C.P., esto es la Marginalidad y, por tanto, habría de disminuirse la pena impuesta.

1. De la responsabilidad penal.

Para resolver el primer interrogante propuesto, se deberá establecer si la prueba de cargo de la Fiscalía permite establecer la responsabilidad del señor **JUAN DAVID YEPES ZULUAGA** en los hechos acaecidos, entre el diecisiete (17) y dieciocho (18) de enero de dos mil 2021, donde resultaron, presuntamente, maltratados, verbal y psicológicamente, su madre María Elena Zuluaga Gómez y su hermano Andrés Felipe.

Previo a ello, importa precisar, dados los cuestionamientos del defensor frente a este aspecto, que conforme a la hipótesis fáctica de la acusación, a YEPES ZULUAGA se le endilga concretamente, unos hechos que se dice, tuvieron ocurrencia en la residencia familiar, con ocasión de los cuales, a eso de las 09:10 a.m. del 18 de enero de 2021, María Elena Zuluaga Gómez, llamó a la Policía, manifestando que ella y su hijo Andrés Felipe, en situación de discapacidad, **estaban siendo agredidos verbal y psicológicamente, por JUAN DAVID.**

Se dijo que el maltrato consistió en manifestaciones **deshonrosas, ofensivas, vulgares y otras referidas a imputaciones de actos de naturaleza sexual entre madre e hijo (María Elena y Andrés Felipe)** y que el interés de YEPES ZULUAGA, consistía en que desalojaran la casa, lo que generó en la víctima mucho temor, dado que **el consumo de drogas alteraba el comportamiento de JUAN DAVID**, tanto que no dormía ni dejaba dormir, ellos se encontraban sometidos en la residencia porque no lo podían mirar y tampoco caminar por ese lugar, sumiéndolos en una situación como de "secuestro"; además, no podían salir para evitar los saqueos.

Así las cosas, al margen de las apreciaciones del recurrente, encuentra la Sala que, ciertamente, se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos endilgados, es decir, que se presentaron previo a la llamada a la policía efectuada el 18 de enero de 2021 e incluso, en presencia de los patrulleros que efectuaron la captura.

Se indicó, las víctimas, fueron objeto de maltratos verbales y psicológicos por parte del acusado, consistentes en manifestaciones deshonrosas, ofensivas, vulgares, y otras referidas a una imputación de relaciones sexuales entre los ofendidos.

Se hizo relación a otras circunstancias, como aquellas relativas al requerimiento del encartado para que desalojaran la residencia, el miedo que le producía a su progenitora dado el consumo de estupefacientes y el hecho de que no pudieran ni mirarlo o caminar por su propia residencia, además de no poder salir de allí por el temor a que saqueara el lugar.

Por lo tanto, no advertimos que la fiscalía no cumpliera con los mandatos del numeral 2 del artículo 337 del C.P.P., toda vez que, en nuestra opinión, realizó una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible, es decir, al imputado y su defensor se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y su calificación jurídica, para que así pudieran perfilar su estrategia defensiva.

Superado este primer escollo, se analizará el caso objeto de análisis, para determinar, si tal y como lo determinó el A quo, lo probado en juicio guarda consonancia, con los hechos endilgados a JUAN DAVID YEPES ZULUAGA. Para ello se valorará, en primer orden, lo expuesto por María Elena Zuluaga Gómez, en contraste con las deponencias de los patrulleros de la Policía Nacional, que realizaron el procedimiento de captura.

En el presente asunto, María Elena Zuluaga Gómez, frente al contexto de violencia en que se presentaron los hechos, a modo de antecedente, inició por señalar los pormenores, de la relación familiar con su hijo JUAN DAVID YEPES ZULUAGA.

Anotó que su hijo en muchas oportunidades, y por muchos años, los había tratado muy mal a ella y a Andrés Felipe, ha sido grosero, los ha amenazado y en razón de esta situación ha interpuesto varias denuncias en las Comisarías de Familia de Copacabana, La América y también en la Fiscalía.

Refirió que YEPES ZULUAGA estuvo detenido el 24 de noviembre de 2020, sin embargo, narró, lo dejaron libre y fue a la casa *con unos granos por las condiciones de aseo del lugar donde estaba detenido*, le dijo que le iba a colaborar, al principio estuvo muy formal y juicioso, pero a los pocos

días reincidió en la grosería y el consumo de drogas, rememorando que aunque consumía desde muy joven, el comportamiento emporó hace más o menos seis años, tanto que debe tener todo guardado en la casa, porque, de lo contrario, lo vende para comprar vicio.

Expresó que la última vez que lo hizo fue el 17 de enero de 2021. En esos días, JUAN DAVID le decía que debía darle la herencia, porque Pablo Escobar era el padre, que él tenía que llevar su combo a sembrar marihuana a la casa, narró la testigo que el acusado hizo unos semilleros de marihuana *que encaramaba* a los árboles; no dormía, permanecía día y noche con el televisor y la grabadora encendidos y no dejaba de dormir.

Relató que si ella iba a entrar a la cocina la sacaba a la fuerza y era tan fuerte la acción que la maltrataba, le dejaba moretones en el cuerpo; en otra oportunidad, afirma, la amenazó con un cuchillo que tenía en la mano, y también, en otra ocasión, le sacó el colchón de la habitación y se lo arrojó al corredor de la casa, tiró toda la losa, quebró los platos, y si no le daba dinero de la plata que supuestamente le dejó Pablo Escobar, le decía miserable.

Relató que su hijo salía mucho, con paquetes en la mano, y luego ella se daba cuenta que faltaba algo en la casa. Según la testigo, todo lo que aquel podía coger era para volverlo plata para comprar vicio; le decía que era una *hijueputa*, que se metía con su otro hijo, decía que ella sostenía relaciones sexuales con aquel, que tenía complejo de Edipo, por lo que se siente muy mal, porque trató de darle la mejor educación a su hijo, ayudándole para que se rehabilitara, pero en Carisma dijeron que no lo volvían a recibir porque él no quería colaborar con el tratamiento, entonces le indicaron que lo llevara al Hospital Mental, donde en efecto

lo llevó, pero lo dejaban quince o veinte días y volvía a la casa, a consumir, no tuvo voluntad para rehabilitarse.

Prosiguió su narrativa, haciendo referencia a la última vez que lo detuvieron, indicando que aquel estaba caminando por todas partes, como sonámbulo, se paraba a hablar incoherencias, diciendo cosas anormales, entonces, relató, el diecisiete de enero llamó a la Policía, para que fueran a sacarlo de la casa, porque tenía miedo de él, ya que estaba muy agresivo, se le paraba al frente y le decía *con una mirada muy desafiante*, que él no la quería, que se fuera, que eso era de él, que era la herencia que le dejó Pablo Escobar, preguntándole qué estaba haciendo ahí, *entonces mantenía sicosiada*, no sabía qué hacer, cuando llegaron los policiales, también les dijo que la finca era de él, que ella no se quería ir, que le tenía que desocupar porque iba a sembrar marihuana y que iba a llevar al combo.

Contó que los policiales son testigos de todo, que hablaba de Pablo Escobar, la trataba muy mal, la insultaba, le decía "*hijueputa*", lo que le duele mucho, ya que es una persona muy honesta, seria y respetable.

Expresó que su hijo está detenido desde el diecisiete de enero del año anterior, porque toda la noche estuvo muy inestable, con bulla en la casa, ella tenía que vivir encerrada, porque no podía dejarse ver la cara, ya que empezaba a decirle cosas, a insultarla, entonces para mantenerlo calmado se encerraba, prácticamente secuestrada, porque incluso hambre pasaba, ya que no podía salir a comer, porque se lo encontraba y le daba miedo que le hiciera algo.

Precisó que eso ocurrió en la noche, por lo que empezó a llamar la policía para que fueran y lo sacaran de la casa, pero no le contestaron; al día

siguiente en la mañana, llamó nuevamente, pensó que no iban a llegar, pero los policías arribaron al lugar, aseveró que pasó una noche *muy mala*, no durmieron nada, salió y se lo llevaron, pero los policiales escucharon todo lo que le decía, lo de siempre, delirando.

Hizo referencia a otras denuncias que presentó en contra de su hijo por violencia de intrafamiliar, las cuales afirmó no prosperaron, porque aquel se comprometió a manejarse bien y someterse a tratamiento, pero no cumplió, pero en esta oportunidad ya no pudo más, se siente muy enferma y, dijo, quiere vivir sus últimos años un poco tranquila, a pesar de que es su hijo no quiere volver a tener una relación con él; le da miedo que llegue a salir de la cárcel y le haga alguna cosa porque es muy agresivo.

Ante las preguntas complementarias del juez, reiteró, respecto a lo ocurrido el 17 y 18 de enero de 2021, que, para el 17 de enero, su hijo estaba muy agresivo, pidiéndole que le diera la herencia que le dejó Pablo Escobar, se mantenía en la habitación con el televisor y la grabadora encendida, no dejaba dormir y por eso ella estaba trasnochada, entonces esa noche, narra, el acusado le dijo "*mamá váyase*", se tiene que ir de aquí. Dijo que ella se quedaba encerrada y viendo que no la dejaba en paz tuvo que llamar la policía por la noche.

Al otro día, estuvo llamando porque estaba prácticamente encerrada en la habitación, no podía salir por miedo, porque la miraba desafiante, se le paraba al frente diciéndole que le entregara la plata que le había dado Pablo Escobar, en esos momentos, llegó la policía y se lo llevó, les dijo lo mismo, que ella era una ladrona, que mantenía pichando con el hermano, que tenía complejo de Edipo, que era una asquerosa, entonces los policías le manifestaron que la respetara que era la mamá.

Examinada la deponencia rendida por María Elena Zuluaga Gómez, encuentra la Sala, que pese a que el defensor sostiene que ella hizo un relato deshilvanado, debemos enfatizar que aunque en efecto la testigo hizo alusión a lo que venía ocurriendo con su hijo aproximadamente seis años atrás, a fin de contextualizar la situación de violencia intrafamiliar que ha padecido por parte de JUAN DAVID YEPES ZULUAGA, también lo es que sí precisó lo que acaeció entre la noche del 17 de enero hasta el momento en que los policiales arribaron a su residencia en virtud del llamado que hiciera a las autoridades del sector.

Es decir, especificó la deponente que desde la noche anterior, su hijo estaba hablando incoherencias, tanto era así que debió llamar a la policía porque tenía miedo, narrando que se le paraba de frente con una mirada desafiante, diciendo que se fuera de la residencia y reclamando la herencia, que indicaba le dejó Pablo Escobar, delante de los policiales la trató muy mal, la insultó, le dijo que era una "*hijueputa*", una "*ladrona*", que mantenía "*pichando con el hermano*", que tenía complejo de Edipo y era una "*asquerosa*".

De esta forma, ante la contundencia de las manifestaciones realizadas por la víctima, las que ciertamente guardan consonancia con los hechos endilgados en la acusación, en concreto la agresión verbal y psicológica padecida por María Elena Zuluaga Gómez, entre el 17 y 18 de enero de 2021 por parte de JUAN DAVID YEPES ZULUAGA y son una clara muestra de la configuración del delito de violencia intrafamiliar.

Es que el relato ofrecido por Zuluaga Gómez, no puede analizarse de manera descontextualiza, porque no obstante hace alusión a hechos que ciertamente no son objeto de juzgamiento dentro de este proceso, son muestra de los maltratos que por un largo periodo había tenido que sufrir

como madre, pese a los esfuerzos que ha realizado por sacarlo adelante, a través de programas que lo ayudaran a superar su adicción a los estupefacientes pero Juan David siguió empeñado no solo en continuar el consumo de alcaloides, sino que además, vulneró reiteradamente la integridad psicológica y emocional de su progenitora, y la armonía de ese núcleo familiar, generando que la mujer tuviera miedo a salir de su habitación, no solo por las agresiones de su hijo, sino porque además, este sustraía algunos artículos de la casa para conseguir dinero para la compra de estupefacientes, por lo que ella debía estar vigilante de esa situación.

Es decir, el contexto mismo en que se presentaron las agresiones el 17 y 18 de enero de 2021, permite concluir la configuración del delito de violencia intrafamiliar, acñadas, con esas circunstancias antecedentes que rodearon su ejecución, por un largo periodo de tiempo, que sirven no para demostrar la existencia de los hechos aquí juzgados, sino de preámbulo para establecer que la situación venía reiterativamente presentándose en ese núcleo familiar, sus integrantes sentían temor de lo que pudiera ocurrirles y vivían en un estado de zozobra permanente, debido al comportamiento indebido del enjuiciado, provocado, al parecer, por ese consumo de alcaloides.

Así las cosas, muy a pesar de los reclamos del apelante, para la Sala, resultan sin dificultad establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se narraron los hechos constitutivos de violencia por parte de María Elena Durango, concretamente el 17 y 18 de enero de 2021, describiendo con detalle y prolijamente lo que ocurrió, refiriendo lo acaecido con antelación, pese a que no fuera parte del tema de acusación.

Y si bien, al parecer presenta una confusión con la fecha de la captura, ya que indicó que fue el 17 de enero, cuando en realidad, fue el 18, ello no mina la fiabilidad de su relato. Bien pudo no recordar con precisión el día exacto en que se produjo la aprehensión, sin embargo, el núcleo central de la incriminación se mantiene incólume, respecto a los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

De otro lado debemos indicar, que la declaración de María Elena Zuluaga Gómez, no se encuentra huérfana de soporte probatorio, en especial, porque el Patrullero Jhonatan Smith Guzmán Cárdenas, quien fue uno de los agentes captores, precisó recordar que el 18 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 9:10 a.m., recibieron una llamada al PDA del cuadrante, donde María Elena Zuluaga, les informó que su hijo la estaba tratando con palabras soeces y por ello se dirigieron al lugar, y al llegar, observaron a este joven, que estaba bastante exaltado, gritándole palabras a la madre, como *prostituta*, que era una *violadora*, dijo que el día anterior *había pichado con el hermano*, que había violado al hermano y a él, razón por lo que lo capturaron.

Como puede verse, este deponente, de manera directa, observó no solo el estado de exaltación en que se encontraba JUAN DAVID YEPES ZULUAGA, sino, además, algunas de las palabras soeces que le prodigó a su madre María Elena y que se compaginan, con algunas de las manifestaciones realizadas por ésta en la vista oral, en concreto, que el acusado la acusaba de tener relaciones con su otro hijo Andrés Felipe, aunque no rememoraba lo relacionado con su intención de retirar a su madre de esa casa, por ser una herencia de Pablo Escobar, pero tampoco permite dudar de la veracidad de lo dicho por la denunciante, ya que bien pudo no recordar esa situación.

En igual sentido, se escuchó en juicio al patrullero Isaías Benjamín Ruíz Hernández, quien averó que el 18 de enero de 2021, estaban haciendo labores de patrullaje en el barrio Simón Bolívar y una señora muy angustiada llamó al PDA del cuadrante, diciendo que la ayudaran porque su hijo la estaba tratando muy mal, ella tenía una medida de protección, entonces se dirigieron al lugar y allí encontraron JUAN DAVID YEPES *tratando mal* a la señora.

Destacó que aquel se encontraba bastante alterado, tratando verbalmente muy mal a su mamá, le decía que era una "violadora", una "prostituta", "que te comes a mi hermano" "me violaste a mi cuando estaba pequeño", un montón de cosas desagradables; ella estaba muy nerviosa protegiendo a un hijo que tenía ahí, discapacitado, atemorizada por lo que estaba escuchando, le decía que se calmara que todo eso era mentiras, que no sabía lo que estaba diciendo.

Indicó que con anterioridad a estos hechos conocía a María Elena porque es un caso repetitivo, ya lo habían capturado sus compañeros por idéntica situación, porque trataba mal a la mamá, es un muchacho además de consumidor, incontrolable y la madre cada rato los llamaba, pero él se escapaba.

Al valorar este relato, no solo se confirma el estado anímico en que se encontraba María Elena al momento en que realizó la llamada solicitando el apoyo de la policía, ante las agresiones de su hijo, y lo más importante, fue testigo directo las palabras específicas que profirió YEPES ZULUAGA en contra su madre, las que ciertamente constituyen, en opinión de la sala, dado el contexto en que se llevaron a cabo, actos de violencia intrafamiliar.

El testigo acotó que esta era una situación reiterativa e indicó que la víctima directamente le había manifestado, que se encontraba muy asustada porque su hijo va a salir de la cárcel, tanto que está vendiendo sus bienes, lo que corrobora lo expuesto por María Elena en el entendido que esta situación de maltratos viene padeciéndola de tiempo atrás y lo angustiada que se siente a causa de la violencia psicológica que ha ejercido JUAN DAVID YEPES ZULUAGA en su contra, pese a ser su hijo, no quiere tener ninguna relación con él.

Es decir, insistimos, el testimonio de la víctima no solo es confiable en lo esencial, sino que además encuentra respaldo en lo informado por los agentes que materializaron la aprehensión de YEPES ZULUAGA, que si bien no presenciaron la totalidad de los acontecimientos, en concreto lo ocurrido la noche del 17 de enero de 2021, sí pudieron observar, en virtud del llamado de la víctima, el estado emocional en que se encontraba María Elena y fueron testigos presenciales y directos, de algunos hechos constitutivos de maltrato, tal y como se dijo en la acusación.

Para la Sala, las pruebas vistas así en su conjunto, permiten inferir sin lugar a dudas, que los hechos sí ocurrieron tal y como fueron narrados por la víctima.

En otras palabras, pese a los reclamos del impugnante, que afirman la falta de demostración de los episodios de violencia objeto de acusación o pretender minimizar la entidad de los maltratos, un panorama diverso advierte la Sala.

El relato espontáneo y coherente de la víctima, corroborado periféricamente por los patrulleros de la policía nacional que materializaron la captura, no dejan duda acerca de la consuetudinaria

violencia emocional a la que fue sometida por el acusado, que culminó el 18 de enero de 2021, cuando fue aprehendido.

El lenguaje soez que utilizó en esas específicas fechas, su intención de sacarla de la casa, con posturas desafiantes, e indicarle a su madre que sostenía relaciones sexuales con su otro hijo, acompañadas de otros tratos denigrantes, no pueden ser menguados; por el contrario, lo único que muestran es un comportamiento psicológicamente violento, la utilización de adjetivos descalificantes y recurriendo, se insiste, a manifestaciones deshonorosas, para atemorizarla y someterla, generando en la víctima miedo a salir de su habitación.

Situaciones como esta no pueden ser desconocidas por la judicatura, no se trató de un simple desorden doméstico, se utilizó por el acusado, violencia verbal y emocional para atemorizar a su progenitora, siendo conductas que encajan perfectamente en el tipo penal regulado por el artículo 229 del código Penal.

2. De la agravante.

Pese a lo anterior, no concurre similar situación con la causal de agravación endilgada. En los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación no se precisó el correlato fáctico que daba lugar a la aplicación de la causal, y tampoco se expresó, si era por recaer: *"sobre un menor, adolescente, **una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad."***

Sin embargo, el juez analizó que era por la condición de mujer de la víctima, y si era así, se requería que se materializara en un contexto de violencia de género, pero esta situación debió precisarse desde el traslado del escrito de acusación.

En otras palabras, al revisar la acusación, sólo endilgó un hecho punible al procesado, en el marco de lo acontecido, entre el 17 y 18 de enero de 2021, sin especificar ningún elemento contextual diverso o la razón por la que se atribuyó cualquiera de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 229 del C.P., es decir, no se determinó si aquella concurría por la situación de discapacidad del otro hijo de María Elena (Andrés Felipe), por la condición de mujer de ésta, o por ser una persona mayor de sesenta (60) años.

La delegada de la fiscalía, limitó la practica probatoria, a acreditar, esos hechos específicos, para lo cual llevó a juicio a la víctima y los patrulleros que efectuaron la captura de YEPES ZUALUAGA, empero, pese a que los hechos jurídicamente relevantes y el debate oral, se encaminaron a acreditar el maltrato verbal y psicológico efectuado a la María Elena y su otro hijo, en esas específicas fechas, el juez de primera instancia, estimó que se configuraba la causal de agravación, por la condición de mujer de la víctima.

Para tales efectos, analizó que las imputaciones sobre delitos sexuales y comportamientos incestuosos, a la víctima, obedecen a su calidad de mujer y no a otra cosa, además, de desarrollarse en el marco de una relación de sometimiento, donde la víctima como madre, ha tratado de apoyar a su hijo en la adicción a las drogas, pero éste no ha encontrado limites en su comportamiento, para someterla tanto a ella, como a su hermano, con el cual conviven.

Sin embargo, este análisis no se hizo en la acusación, es decir, no se especificó en el escrito que fue trasladado al procesado y su defensor, para concluir, como lo hizo el A quo, la agravante por la condición de mujer, es decir, no se hizo relación a un contexto de subyugación, discriminación y dominio en razón de esa calidad.

Precisamente sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 52.394 del 1 de junio de 2019, analizó la naturaleza de la agravación enunciada, para significar que ella no deriva automática del género de la víctima, motivo por el cual se advierte obligatorio para la fiscalía, no solo investigar el contexto a partir del cual delimita la violencia por factores de discriminación, subyugación o dominio, sino consignarlo de manera expresa en el acápite de hechos jurídicamente relevantes de la acusación, en respeto por el derecho de defensa.

En otras palabras, basta con revisar el escrito de acusación, para establecer que la fiscalía no determinó, en los hechos jurídicamente relevantes, algún tipo de contexto de subyugación, discriminación o dominación de tipo machista de parte de JUAN DAVID YEPES ZULUAGA a su progenitora, y al momento de interrogar a la víctima en desarrollo del juicio oral, tampoco se logró establecer, un contexto de violencia de género.

Lo anterior lleva a concluir, que la agravante esbozada no tiene soporte en los hechos jurídicamente relevantes consignados en la acusación, y tampoco desde el punto de vista probatorio, que pudiera servir de fundamento para dar por acreditado ese contexto. De conformidad con la jurisprudencia analizada la causal no opera automáticamente por el género de la afectada.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018, respecto a la importancia de la acusación como elemento estructural del proceso y como presupuesto de las garantías del procesado, refirió:

“La acusación constituye un elemento estructural del proceso, en la medida en que determina el inicio de la fase de juzgamiento, delimita los aspectos fácticos que pueden ser abordados en la sentencia y es el principal referente del tema de prueba, lo que, a su vez, es el punto de partida para el análisis de la pertinencia y los demás aspectos que deben abordarse en la audiencia preparatoria. Estos fines solo pueden alcanzarse con una acusación que reúna los requisitos establecidos en la ley, a los que se hará alusión más adelante¹.

Es, igualmente, un elemento trascendente en materia de garantías, principalmente porque los ciudadanos tienen derecho, entre otras cosas, a que: (i) el ejercicio del poder sancionatorio estatal se someta al principio de legalidad, lo que implica que solo procede frente a conductas previa y claramente previstas en las respectivas normas penales; (ii) la acusación –y *la imputación*– solo se realice cuando se alcance el estándar de conocimiento previsto por el legislador (*a lo que se hará alusión más adelante*); y (iii) los cargos le sean comunicados con claridad, de lo que depende la posibilidad de ejercer la defensa”.

En consideración a lo expuesto, la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes, en lo concerniente a una agravante, no podrá tenerse por debidamente estructurada si el acusador no precisa desde lo fáctico y lo

¹ En el mismo sentido, CSJSP, 13 Dic. 2010, Rad. 34370.

jurídico por qué razón se cometió el delito bajo su imperio, debiendo realizar una puntual motivación para garantizar que el cargo se comunique con total claridad, pero en este caso la Fiscalía no motivó en el escrito de acusación, que fue trasladado al procesado y su defensor, insistimos, a través de los hechos jurídicamente relevantes, por qué endilgaba a YEPES ZULUAGA dicha causal y por tanto habrá de desestimarse y, en consecuencia, redosificar la pena.

3. De la situación de marginalidad.

Finalmente, sobre el argumento del defensor, consistente en que se debió reconocer a JUAN DAVID YEPES ZULUAGA la circunstancia de marginalidad, como diminuyente punitivo, dado que la conducta objeto de juzgamiento ha estado asociada con el consumo habitual y seguramente excesivo de sustancias estupefacientes, debemos indicar lo siguiente:

El artículo 56 del Código Penal, prescribe:

El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

Se trata de un conjunto de circunstancias que limitan la capacidad de autodeterminación y, con ello, la exigibilidad de un obrar diverso, y que el legislador las calificó de "*profundas*" y "*extremas*", esto es, de aquellas con especiales connotaciones de entidad. La Sala Penal de la Corte ha entendido que:

“Entonces, en la medida que la marginación, la ignorancia o la pobreza conlleven unas diversas valoraciones sociales de los individuos inmersos en tales circunstancias diferentes de las mayoritarias de la sociedad, no hay duda que corresponde al Estado, dentro del imperativo de respeto por la dignidad humana y en especial por su diferencia, además de materializar el principio de igualdad, reconocer que si tales situaciones, en cuanto sean “profundas” y “extremas” tienen injerencia decidida en la comisión de un delito, es preciso aminorar el juicio de reproche que individualiza el juez en sede de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues dichas circunstancias restringen el ámbito de libertad del autor o partícipe de una conducta típica y antijurídica, en orden a motivarse conforme a la disposición legal y, a partir de ello, también deberá ser disminuida la sanción imponible.

“En efecto, si en la culpabilidad se pondera la motivación de la norma respecto del comportamiento de la persona, es claro que el artículo 56 del Código Penal viene a recoger unas situaciones en las cuales se advierte que por la influencia de un mayor determinismo y consecuente con él, un menor libre albedrío, el juicio de reproche correspondiente a la culpabilidad pierde intensidad, sin llegar a ser inexistente como para enervar tal categoría pero sí, en desarrollo del principio de proporcionalidad en la relación culpabilidad-pena, se impone aminorar la sanción, esto es, reducir los extremos punitivos conforme al quantum definido por el legislador, “no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la pena señalada en la respectiva disposición” y, dentro de ellos, realizar el correspondiente proceso de dosificación de la pena.²

Particularmente sobre la marginalidad, señaló:

“...implica que una persona está desprovista de unas especiales condiciones de vida que le permiten una

² CSDJ. SP. Sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 50525

calidad de vida digna. Para ser considerado como tal en un proceso penal, es requisito básico demostrar que el encausado se encuentra apartado o alejado de la sociedad o que no haga parte de ella, lo que de una u otra forma incide en que no pueda comprender en debida forma el injusto penal”³.

Con este panorama se advierte por la Sala que no hay discusión acerca de la condición de adicción de sustancias estupefacientes de manera permanente por parte de Juan David Yepes Zuluaga y su conexión con el delito de violencia intrafamiliar por el que fue condenado.

Primero, así se indicó en la acusación: los insultos y amenazas y la zozobra que causó, obedeció a que *“el consumo de drogas altera el comportamiento de JUAN DAVID”*.

Segundo, la señora **María Elena Zuluaga Gómez** describió detalles de la conducta de su hijo: que antes era normal, vivía en la casa, estudiaba y que la droga lo enfermó; que le pedía dinero para el vicio y que tenía todo guardado porque le vendía las cosas, y que le decía que necesitaba de la casa para sembrar marihuana y traer a “su combo”. Asimismo, describió el fracaso de los procesos de rehabilitación y de los estudios universitarios que emprendió en dos ocasiones.

Y para terminar, inclusive en sede de la discusión de la forma de ejecución de la pena, se allegó dictamen de Medicina Legal en la que se indicó que cumple con los criterios para el diagnóstico de *“un trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco con síntomas psicóticos, además de un trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de múltiples sustancias psicoactivas y un trastorno grave de la*

³ CSDJ. SP. Sentencia de segunda instancia de mayo 25 de 2022. Radicado 54153.

personalidad que alteran su funcionamiento global en el momento y le ponen en riesgo para sí mismo y para quienes lo rodean, en especial su madre y hermano". Así, con este sustento se dispuso en la sentencia que revisamos la sustitución de la pena intramural por la hospitalaria, ordenando el Juez su traslado⁴.

El problema jurídico que debemos resolver es en punto de si esa farmacodependencia que padece el sentenciado, puede ser entendible como una circunstancia de marginalidad que implique el reconocimiento de la diminuyente penal prevista en el artículo 56 del C.P. y que, por supuesto, tuvo incidencia en la ejecución del delito.

La Sala mayoritaria no duda que el tema de la dependencia a las drogas, no se agota en los efectos psicológicos que puede padecer el individuo y que ciertamente, puede ser, eventualmente una causa de inimputabilidad, según lo probado en el juicio. Y por eso advertía Zaffaroni en el capítulo de la toxicodependencia de que *"Tampoco es posible afirmar que en los supuestos de dependencia psíquica haya invariablemente inimputabilidad respecto de las conductas que tienen por objeto obtener el toxico, o al menos, no sería correcto indicarlo con igual fuerza que en los casos de dependencia⁵. Puede haber pérdida o disminución de la autodeterminación respecto a unos delitos, pero no en cuanto a otros"*.

Estimamos que, para este caso, se presentan elementos que nos permiten inferir que la adicción a las drogas, no solo fue determinante para la comisión del delito que juzgamos, sino que además se hallaba en un estado "profundo" y "grave" de marginalidad. El aislamiento familiar

⁴ Documento 15 de la carpeta.

⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Derecho Penal Parte General. Bogotá. Ed. Temis, 2 ed. 2002

y social que padeció nos lo expresa de manera clara y convincente la señora María Helena Zuluaga que en este tópico describió de su hijo: i) la terminación en dos oportunidades de sus estudios universitarios en las Universidades Nacional y de Antioquia; ii) los fracasos de los procesos de rehabilitación que incluía permanencia en el Hospital Mental; iii) su vinculación con pares negativos, y para el momento de los hechos, iv) su aislamiento representado en la conducta de ver televisión todos los días y a todas horas.

El siguiente interrogante es si los adictos a los estupefacientes pueden ser considerados como marginales sociales, a lo que la Sala Mayoritaria le concede una respuesta positiva, considerando como sustento la perspectiva criminológica que nos indica que estas personas forman una subcultura que funciona con unas reglas y valores diferentes a los dominantes y posee la idoneidad de motivar el obrar social de los que se integran a ella en un sentido diferente. Tres reflexiones del criminólogo Roberto Bergalli, ilustran esta situación:

“En esta cultura mayor y dominante los valores de la subcultura se aíslan e impiden una integración total, causando, ocasionalmente, conflictos manifiestos o reprimidos. La cultura dominante, obviamente, puede facilitar de modo directo o indirecto el aislamiento, causando una cierta variación en el grado recíproco de interacción.

En la subcultura de la adicción se dan todas condiciones citadas y si bien el contacto interpersonal de todos los individuos envueltos en ella como consumidores o abastecedores está marcado por la vinculación a la droga, parecería que la falta de ella, de cualquier manera, dejaría subsistente esa interacción tan

particular, pues el adicto se beneficia psicológicamente del conocimiento y contacto con otros que comparten sus condiciones.

(...)

El proceso de contacto con otros adictos, con los proveedores; la habilidad requerida para hacer "conexiones apropiadas; la utilización de una jerga especial, etc., involucran un mecanismo de socialización particular en el que se crean nuevos valores y una especial estimación de ellos, todo lo cual implica el nacimiento de una subcultura singular.

El adicto debe ser comprendido entonces no solo en términos de personalidad y estructura social, que suministran la facilidad para convertirse en tal, sino también en términos de los nuevos modelos de asociación y valores a los cuales él está sometido en su búsqueda de acceso a la droga⁶.

Por tanto, concluimos, que se presentó un contexto que nos indica que el joven Yepes, al padecer en unas condiciones anormales de motivación desde lo psicológico y social, se hallaba con una culpabilidad disminuida y, por tanto, el deber de exigencia de un obrar diverso se disminuye y en todo caso, el *in dubio pro reo* nos conduce a su reconocimiento.

4. Tasación de la pena.

Habiéndose excluido la agravante y reconocido la atenuante, el artículo 56 del Código Penal prevé que "*se incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo y no menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición*". Siendo el tope inferior dispuesto para la violencia intrafamiliar simple, el de 48 meses, se asignará la sanción de

⁶ Bergalli, Roberto. Crítica a la Criminología. Adicción a las drogas. Capítulo III. Bogotá, Ed. Temis, 1982. P 41 a 67.

8 meses de prisión y en igual lapso la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, criterio mínimo empleado en la sentencia condenatoria que se revisa. En lo demás se conservará el fallo.

Para terminar, se advierte que de acuerdo con la información que obra en la carpeta digital, Juan David se encuentra con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario desde enero 19 de 2021 (documentos 02) y según captura del día anterior, luego sustituida en la sentencia por internamiento hospitalario (documentos 13 y 15). Por tanto, para este instante es viable reconocer la causal de libertad provisional por pena cumplida, y en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, contando con toda la información relevante, se determinará lo alusivo a la extinción de las sanciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós proferida por el Juez Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, por la cual se condenó a **Juan David Yepes Zuluaga** como autor del delito de violencia intrafamiliar con dos **MODIFICACIONES: primero**, se excluye la agravante atribuida en la acusación, y **segundo**, se le reconoce la atenuante prevista en el artículo 56 del Código Penal.

SEGUNDO: en consecuencia, se impone la pena de ocho (8) meses de prisión y en igual lapso se fija la inhabilitación de derechos y funciones públicas. En lo demás, se conserva la decisión de primera instancia.

TERCERO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Cítese a audiencia para su notificación virtual.

CUARTO: Por pena cumplida, se ordena la libertad inmediata y provisional de Juan David Yepes Zuluaga por cuenta de este proceso. Expídase la orden con la firma de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

Con salvamento de voto.



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Magistrado